CAS. N° 0317-2011 MOQUEGUA

Lima, veinte de junio de dos mil once.-

VISTOS: con los acompañados; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Hilda Alicia Velásquez Ccori contra la sentencia de vista, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, que revoca la apelada y reformándola declaró infundada la demanda sobre colación de bien inmueble; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (órgano que emitió la sentencia impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

CAS. N° 0317-2011 MOQUEGUA

eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de fondo regulados en el artículo 388 del citado Código Procesal, se advierte que no resulta aplicable el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, en razón a que el auto de primera instancia le fue favorable a la recurrente.

CUARTO.- Que, la impugnante invoca como agravio la interpretación errónea de los artículos 831 y 832 del Código Civil, alega que en el contrato de anticipo de legitima no existe pronunciamiento expreso sobre la dispensa de colación, ya que si bien la dispensa está permitida dentro de la porción disponible, es necesario que la misma se establezca expresamente por parte del testador en su testamento o en otro instrumento público y la resolución impugnada ha tenido que "interpretar" la voluntad de los otorgantes, pues esta dispensa no consta expresamente.

QUINTO.- Que, la causal denunciada no puede prosperar, por cuanto carece de objeto establecer si en el aludido contrato de anticipo de legitima se estableció expresamente o no la dispensa de colación, y analizar si hubo errónea interpretación de la norma de derecho material invocada; pues en la sentencia de vista se establece que la parte del terreno otorgada en anticipo de legitima a la demandada Rene Marietta Velásquez Flores (mil setenta y dos metros cuadrados) era parte del tercio de libre disponibilidad (mil novecientos setenta y cinco punto

CAS. N° 0317-2011 MOQUEGUA

sesenta y seis metros cuadrados) del total del área del terreno (cinco mil novecientos veintisiete metros cuadrados) de propiedad de los otorgantes Martín Velásquez Estuco y Bárbara Flores de Velásquez, quienes haciendo uso legítimo de su derecho de disponer de un tercio de su bien inmueble, donaron parte de éste, a su hija Rene Marietta Velásquez Flores, en consecuencia no tenían porque mencionar dispensa alguna de colación; por consiguiente, el presente recurso deviene improcedente.

Por estos fundamentos y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos sesenta por Hilda Alicia Velásquez Ccori; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Hilda Alicia Velásquez Ccori, con Rene Marietta Velásquez Flores, sobre colación; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo

señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Ramon Veam

cge/svc

LONGER OF THE GREEK ALEY

Auch

5 6 ASC. 204

CAS. N° 0317-2011 MOQUEGUA

Lima, veinte de junio de dos mil once.-

VISTOS: con los acompañados; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Lucrecia Juárez de Velásquez contra la sentencia de vista, su fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, que revoca la apelada y reformándola declaró infundada la demanda sobre colación de bien inmueble; para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (órgano que emitió la sentencia impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

CAS. N° 0317-2011 MOQUEGUA

eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por sello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

TERCERO.- Que, respecto a **los requisitos de fondo** regulados en el artículo 388 del citado Código Procesal, se advierte que no resulta aplicable el inciso 1 del artículo 388 del Código Adjetivo, en razón a que el auto de primera instancia le fue favorable a la recurrente.

<u>CUARTO</u>.- Que, la impugnante invoca como agravio la interpretación errónea de los artículos 831 y 832 del Código Civil, alega que el Ad quem se circunscribe al hecho que en el instrumento público de anticipo de legítima se hace referencia que el bien se otorga como tal y corresponde al tercio de libre disponibilidad del anticipante, pero esa afirmación en si no establece la dispensa de colación del mismo, pues el hecho de que indique que el bien dado en anticipo esté dentro del tercio de libre disponibilidad, no significa que no se pueda colacionar.

QUINTO.- Que, la causal denunciada no puede prosperar, por cuanto carece de objeto establecer si en el aludido contrato de anticipo de legitima se estableció expresamente o no la dispensa de colación, y vanalizar si hubo errónea interpretación de la norma de derecho material invocada; pues en la sentencia de vista se establece que la parte del terreno otorgada en anticipo de legitima a la demandada Rene Marietta Velásquez Flores (mil setenta y dos metros cuadrados) era parte del tercio de libre disponibilidad (mil novecientos setenta y cinco punto sesenta y seis metros cuadrados) del total del área del terreno (cinco mil

CAS. N° 0317-2011 MOQUEGUA

novecientos veintisiete metros cuadrados) de propiedad de los otorgantes Martín Velásquez Estuco y Bárbara Flores de Velásquez, quienes haciendo uso legítimo de su derecho de disponer de un tercio de su bien inmueble, donaron parte de éste, a su hija Rene Marietta Velásquez Flores, en consecuencia no tenían porque mencionar dispensa alguna de colación; por consiguiente, el presente recurso deviene improcedente.

Por estos fundamentos y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos cuarenta y nueve por Lucrecia Juárez de Velásquez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Hilda Alicia Velásquez Ccori, con Rene Marietta Velásquez Flores, sobre colación; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

cge/svc

2 F AGO 201

Ramon Vlanc

Sah. CKK Permitment Corte Supreha